



Resolución de Secretaría General

N° 0127-2022-IN-SG

Lima, 15 AGO. 2022

VISTO, el Informe N° 0000169-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 003821-2021-SERVIR-GDSRH del 9 de julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR indicó que se deben iniciar las investigaciones pertinentes para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de los funcionarios o servidores que declararon como ganadores a los señores Sonia Marleny Sovero Pérez y Marco Darío Lagomarcino Rodríguez, pese a que no cumplían con los requisitos mínimos exigidos en los procesos de selección CAS N° 714-OGRH-2019 y CAS N° 810-OGRH-2019. Además, indicaron que se debía remitir un informe donde se sustente la evaluación realizada para efectuar variaciones de los perfiles de puestos de Operador(a) de Atención y Supervisor(a) de la Central Única de Denuncias, conforme a los procesos de selección CAS N° 714-OGRH-2019, CAS N° 797-OGRH-2019 y CAS N° 810-OGRH-2019, respecto a los perfiles de puestos de los mismos cargos, requeridos en los procesos de selección CAS realizados por la Entidad con anterioridad;

Que, mediante Informe N° 0000169-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a las señoras María Esperanza Díaz Gonzales y Grecia Josefina Peña Cabrejos, precisando lo siguiente:

(...)

V. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

26. De la documentación que obra en el expediente disciplinario se aprecia que los hechos irregulares evidenciados por SERVIR, entre otros, son:

- Respecto al CAS N° 810-OGRH-2019, el señor Marco Darío Lagomarcino Rodríguez no acreditó el cumplimiento de requisitos de experiencia, sobre experiencia laboral específica mínima de un (1) año de sus funciones similares al puesto en el sector público.

27. Sobre ello, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la presunta responsabilidad recae en las señoras **MARÍA ESPERANZA DÍAZ GONZALES** y **GRECIA JOSEFINA PEÑA CABREJOS** (en adelante, las investigadas) en su condición de miembros del Proceso de Selección CAS N° 810-OGRH-2019, suscribiendo el "Acta de Instalación y Resultados Preliminares / Evaluación Curricular" el 20 de enero de 2020 (folio 130 y 131), que declaró apto al postulante Marco Darío Logomarcino Rodríguez,



pese a que no cumplió con acreditar la experiencia mínima de un año en funciones similares en entidades públicas.

(...)

VII. RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

(...)

31. (...) Denuncia que fue hecha de conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe N° 000006-2020/IN/OGRH/ODRH de 18 de febrero de 2020.

32. De ello se concluye que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del 18 de febrero de 2020, de modo que la acción disciplinaria prescribía inicialmente el 18 de febrero de 2021.

(...)

37. Ahora bien, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, había transcurrido veintiocho (28) días, con la reanudación del mismo, el plazo venció el 02 de junio de 2021.

(...)

X. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto, en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras **María Esperanza Díaz Gonzales y Grecia Josefina Peña Cabrejos**. (...)” [Sic].

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



P. Lobato

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 0000169-2022/IN/STPAD, se advierte que el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los hechos el 18 de febrero de 2020, de modo que la acción disciplinaria prescribía inicialmente el 18 de febrero de 2021; sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se dispuso el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nros. 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, sucesivamente, en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19. Es por ello que, considerando la fecha de suspensión del plazo de prescripción con la reanudación del mismo, el plazo venció el 02 de junio de 2021;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 0000169-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras María Esperanza Díaz Gonzales y Grecia Josefina Peña Cabrejos, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras MARÍA ESPERANZA DÍAZ GONZALES y GRECIA JOSEFINA PEÑA CABREJOS, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber





operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las citadas señoras, y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
Secretario General